

	AUTO DTC N° 161 DE 2015 (Diciembre 10)	
	<i>"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"</i>	
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia		
Código: F-CVR-028		Versión: 1.0 - 2015

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA – en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial las conferidas en La Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, y el Acuerdo 02 de 2005 de Corpoamazonia y,

CONSIDERANDO

Que CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el sur de la Amazonia colombiana y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

Que el día 13 de marzo de 2015, la señora MARIA ERNILDA QUIÑONES, pone en conocimiento de CORPOAMAZONIA, una presunta tala indiscriminada en zona de reserva en el predio del señor Pedro Alfonso Carvajal, en la vereda Las Damas Altas del Municipio de Florencia, Caquetá.

Que CORPOAMAZONIA, en cumplimiento de su misión estatal, designó a la profesional ADRIANA GETNEY CORREA GASCA, para realizar una visita de inspección ocular al lugar de los hechos objeto de denuncia, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, y se determinara si era constitutiva de infracción ambiental, identificar plenamente al (los) presunto (s) infractor (es), y conceptuar si se está llevando a cabo acciones u omisiones que atenten contra los recursos naturales y del medio ambiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

Que en virtud de lo anterior, la contratista designada, emitió concepto técnico No. 0118 de fecha 16 de marzo de 2015, en el cual se precisan que:

(...) "2. DESARROLLO DE LA VISITA

La visita al sitio objeto de la queja, fue realizada el día 12 de marzo del presente año, por parte de los contratistas de CORPOAMAZONIA Ingeniera Forestal Dayleen Offir Martínez y la Bióloga Adriana Correa, la cual fue atendida por doña MARIA ENIRLDA QUIÑONES.



AUTO DTC N° 161 DE 2015
(Diciembre 10)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

El área afectada corresponde a dos (02) ha aproximadamente, donde se identificó el corte de vegetación arbustiva y arvenses (pastos) de regeneración primaria, la cual se encuentra en una pendiente de 45° (100%) asociada a la franja de protección de la fuente hídrica Londres. (Ver mapa).

COORDENADAS GEOGRAFICAS		
1	N 1° 37' 37.5"	W 75° 41' 49.1"
2	N 1° 37' 38.3"	W 75° 41' 48.8"
3	N 1° 37' 38.8"	W 75° 41' 47.5"
4	N 1° 37' 39.1"	W 75° 41' 47.2"
5	N 1° 37' 40.4"	W 75° 41' 45.9"
6	N 1° 37' 41.4"	W 75° 41' 45.3"
7	N 1° 37' 42.1"	W 75° 41' 44.0"
8	N 1° 37' 40.4"	W 75° 41' 42.8"

De acuerdo a la versión dada por la señora MARIA ENIRLDA QUIÑONES, el señor WILLIAM BASTIDAS, de forma arbitraria ha venido socalando la rivera de la quebrada Londres, presuntamente para la construcción de una vivienda y el establecimiento de un cultivo de pimientos.

A su vez, manifiesta la señora MARIA ENIRLDA QUIÑONES, que ese terreno le pertenece a ella (en el momento de la visita no presentó documentos que lo acrediten propio).

Que el día 18 de Marzo del presente año, se acercó a CORPOAMAZONIA la señora Maria Enirlda Quiñonez con el fin de dar a conocer los linderos de la Finca es propiedad de su sr esposo (Pedro Alfonso Carvajal), el predio se identifica con ficha catastral No 00-03-003-0237. De la escritura se extrae de manera textual los linderos, son los siguientes: "Norte con Maximino Rincon, partiendo de la confluencia de las quebradas Londres-Las Damas, aguas arriba hasta su nacimiento. OESTE con Antonio Tapias, desde el nacimiento de la quebrada Londres aguas abajo hasta los predios de Leoncio Yates y encierra".

Que el día 19 de Marzo de la presente anualidad, se realizó una reunión con el señor William Bastidas identificado con cedula No 12.136.061 expedida en Neiva Huila; en las instalaciones de CORPOAMAZONIA Dirección Territorial Caquetá con el fin de conocer su versión de los hechos, a lo cual el Sr Bastidas argumenta que efectivamente pago para que se realizara la socalación del área con el único propósito de tomar posesión de este terreno debido a que en el pasado han tenido discrepancias con la Señora María Enirlda Quiñonez por los linderos de las fincas".

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que antes de adentrarnos en el estudio de las situaciones fácticas que preceden la actuación administrativa en referencia, es necesario precisar el tránsito de la normatividad que ha regido los permisos para la tala de especies forestales en el Estado Colombiano, para lo cual se estudia en orden cronológico la normatividad que rige el tema.

Página - 2 - de 7

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Lina Marcela Silva Galindo	Asesora Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Maribel Camacho Ramirez	Contratista Oficina Jurídica DTC	



**AUTO DTC N° 161 DE 2015
(Diciembre 10)**

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

a.)- La Constitución Política de 1991, estipula en los artículos 79, 80 y en el numeral 8° del artículo 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad de ambiente de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano; así mismo consagra como deber de las personas y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

b.)- El Código Nacional de los Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974) definió en su compendio articulado los siguientes Conceptos inherentes al medio ambiente, tal como paso a describir:

Artículo 2º: El medio ambiente es un patrimonio común, por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. El medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos renovables y no renovables.

*Artículo 8º: (...)
Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la nación o de particulares".*

Que el artículo 83º preceptúa que *"Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:*

- a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;*
- b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;*
- c.- Las playas marítimas, fluviales y lacustres;*
- d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;*
- e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;*
- f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas."*

c.)- Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" establece en su articulado que:

Artículo 2.2.1.1.9.1.- Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud,

Artículo 2.2.1.1.9.2.- Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Lina Marcela Silva Galindo	Asesora Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Maribel Camacho Ramirez	Contratista Oficina Jurídica DTC	



AUTO DTC N° 161 DE 2015
(Diciembre 10)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

III. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 señala que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que de conformidad con el párrafo del mentado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la ley en mención establece el procedimiento sancionatorio indicando lo siguiente:

"Artículo 18°.- Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

"Artículo 24°.- Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)"

"Artículo 25°.- Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Página - 4 - de 7

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Lina Marcela Silva Galindo	Asesora Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Maribel Camacho Ramirez	Contratista Oficina Jurídica DTC	



**AUTO DTC N° 161 DE 2015
(Diciembre 10)**

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que Corpoamazonia en ejercicio de su función de autoridad ambiental, dando el trámite correspondiente, se emitió el concepto técnico No. 0118 de fecha 16 de marzo de 2015, por parte de la contratista ADRIANA GETNEY CORREA GASCA, designada para tal efecto, quien una vez realizada la inspección ocular al lugar de los hechos y ante las evidencias de una infracción ambiental que afecta todo el componente natural de la zona poniendo en grave peligro los recursos naturales, por parte del presunto infractor, se determinó:

"(...) CONCEPTÚA

PRIMERO: Se determina que las áreas objeto de la denuncia corresponde a área de influencia de la microcuenca de la quebrada La Yuca, la cual según el Decreto 1447 del 1979 constituyen áreas forestales protectoras, debido a las características físico-bióticas del suelo y a la funcionalidad de la cobertura arbórea, se constituyen en zona amortiguadora para la estabilización de ciclos de materia y energía, tales como el control de la escorrentía superficial, procesos erosivos (deslizamientos, socavación lateral por el golpe hidráulico del río) y eventos de inundación.

SEGUNDO: (...) por consiguiente se recomienda al señor WILLIAM BASTIDAS identificado con cedula No 12.136.061, como medida compensatoria realizar la siembra de cincuenta arboles de especies protectoras de fuentes hídricas como Carbón, Chingalé, guadua. Así mismo y conforme con lo establecido en el Acta No 01 del 19 de Marzo de 2015 (Anexa), donde el Señor Bastidas se ha comprometido con la Autoridad Ambiental del Sur de la Amazonia Colombiana a no realizar tala, quema o cualquier otra afectación a los recursos naturales en áreas aledañas y/o dentro de su propiedad. Para el desarrollo e implementación de la medida compensatoria señirse a lo siguiente:

- Se debe presentar en quince (15) días calendario posterior al recibido del presente Concepto, el Plan de Recuperación Ambiental por los daños causados; en el que se debe describir la metodología y cronograma de siembra; para lo cual se deberá comunicar a esta dependencia de manera oficial la jornada de siembra.
- Una vez aprobado el plan de siembra por parte esta CORPORACION, realizar en un tiempo no mayor a quince (15) días calendario la siembra de trescientos (50) arboles; so pena de iniciar un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental una vez culminado este plazo.
- Realizar la recuperación del área afectada con especies forestales protectoras y pertenecientes a este tipo de ecosistemas, para lo cual CORPOAMAZONIA estará presta en asesorarla.

PARAGRAFO: CORPOAMAZONIA realizará el seguimiento correspondiente al área afectada con el fin de asegurar el cumplimiento de los compromisos establecidos en el Acta No 01. En el caso particular de no cumplir con los requerimientos establecidos por esta CORPORACION se procederá a iniciar un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Remitir copia del presente concepto técnico a la señora MARIA ENIRLDA QUIÑONEZ, al señor WILLIAM BASTIDAS y al sistema de P.Q.R de CORPOAMAZONIA (...)"

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Lina Marcela Silva Galindo	Asesora Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Maribel Camacho Ramirez	Contratista Oficina Jurídica DTC	



AUTO DTC N° 161 DE 2015
(Diciembre 10)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que se colige del concepto rendido por la profesional que atendió la visita que el presunto infractor es el señor WILLIAM BASTIDAS CANGREJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.136.061 de Neiva, toda vez que como se enuncia en el mismo el señor BASTIDAS CANGREJO, se reunió en las instalaciones de esta Corporación donde indicó que fue quien pagó por la socolacion del área.

Que en concordancia con lo anterior, se hace imperioso iniciar una investigación formal en contra del señor WILLIAM BASTIDAS CANGREJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.136.061 de Neiva, por realizar actividades de tala de árboles sin los respectivos permisos, máxime que se realiza en áreas de influencia de la microcuenca de la Quebrada la Yuca, infringiéndose presuntamente con su conducta a título de dolo las normas enunciadas en el acápite II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Que el artículo 107 de la ley 99 de 1993, establece que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia o su aplicación por las autoridades o por los particulares.

V. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que en virtud del artículo 24 de la ley 1333 del 2009, se procede a formular los siguientes cargos en contra del señor WILLIAM BASTIDAS CANGREJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.136.061 de Neiva, por realizar actividades de tala de árboles sin los respectivos permisos, como presunto infractor de las normas y disposiciones sobre protección del medio ambiente y de los recursos naturales, así:

CARGO PRIMERO: Talar en área de influencia de la microcuenca de la Quebrada la Yuca, infringiendo presuntamente con su actuar los artículos 79 y 80 de la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993; artículo 83 del Decreto Ley 2011 de 1974 y los artículos 2.2.1.1.9.1, 2.2.1.1.9.2, cometiendo con su actuar una presunta infracción ambiental, pues existe un vínculo causal entre el hecho generador con dolo y el daño; el cual puede ser desvirtuado por el inculpado utilizando los medios legales de prueba al tenor del párrafo 1º del Artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: Iniciar un proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor del señor WILLIAM BASTIDAS CANGREJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.136.061 de Neiva, por realizar actividades de tala de árboles sin los permisos ambientales, de acuerdo a las razones expuestas en el presente proveído.

Página - 6 - de 7

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Lina Marcela Silva Galindo	Asesora Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Maribel Camacho Ramirez	Contratista Oficina Jurídica DTC	



AUTO DTC N° 161 DE 2015
(Diciembre 10)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

SEGUNDO: Formular cargos en contra del señor WILLIAM BASTIDAS CANGREJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.136.061 de Neiva, por realizar actividades de tala de árboles sin los respectivos permisos, imponiendo cargos de acuerdo a lo descrito en el acápite V. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS por infracción a las normas ambientales que fueron incluidas en los fundamentos de derecho del presente auto.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos que hasta el momento han sido allegados a la presente investigación:

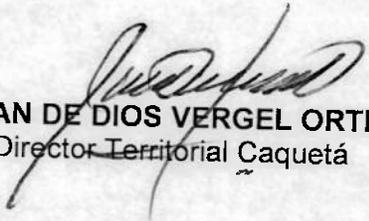
1. Copia simple Denuncia Ambiental D-15-02-20-01
2. Copia simple Concepto Técnico No. 0118 del 16 de marzo del 2015
3. Acta de compromiso No. 001 del 13 de marzo del 2015
4. Oficio DTC- 1101 del 20 de marzo del 2015
5. Oficio DTC-1101 del 20 de marzo del 2015
6. Oficio DTC – 0363 del 13 de noviembre del 2015

CUARTO: Practicar las pruebas adicionales, si fueren solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad o de oficio si fuere necesario.

QUINTO: Notificar en forma personal al investigado, o por aviso en los términos indicados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Concédase diez (10) días para contestar los cargos por sí o por medio de apoderado y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes y necesarias para su defensa; así como también podrá conocer y examinar el expediente en cualquier estado del proceso.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JUAN DE DIOS VERGEL ORTIZ
Director Territorial Caquetá

Página - 7 - de 7

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Lina Marcela Silva Galindo	Asesora Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Maribel Camacho Ramirez	Contratista Oficina Jurídica DTC	

Notificar Apertura